



**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y
RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-033-2019

Santiago, 05 AGO 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 5 de abril de 2019, se formularon cargos contra Aconcagua Foods S.A., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 465/2013, que aprueba el proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods”, y a la RCA N° 385/2007, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A”, y al Decreto Supremo N° 90/2000, respecto de su actividad realizada en la comuna de Buin, en la Región Metropolitana de Santiago.

2° Que, luego de que la empresa presentara sus descargos el 15 de mayo de 2019, se decretó por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, de 19 de junio de 2019, solicitud de información a la empresa como diligencia probatoria.

3° Que, con fecha 17 de julio de 2019, la empresa dio respuesta a lo requerido, solicitando en un otrosí reserva de la información que indica.

A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la SMA

4° Que, primeramente, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

5° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

6° Luego, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que establece en su artículo 16 el principio de Transparencia y de Publicidad, indicando que *“salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

7° Que, estos principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley** y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, **es pública** la información elaborada con presupuesto público y toda otra **información que obre en poder de los órganos de la Administración**, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas**”* (énfasis agregado).

8° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran

“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

9° Que, por otra parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización.

10° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

11° Que, en relación a ello, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(…) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

12° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar con la publicación de estos antecedentes una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

13° Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que

¹ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada

14° Que, concretamente, la empresa solicita que la siguiente información, acompañada en respuesta a la diligencia probatoria decretada por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, sea decretada como reservada. Acompaña para lo anterior una versión digital censurada de la información y una versión digital no censurada:

Tabla N° 1: Detalle solicitud de reserva de información Aconcagua Foods S.A.

Documento escrito de 17 de julio de 2019	Contenido
A 1)	Estados Financieros de Aconcagua Foods S.A., por los años terminados al 31 de diciembre de 2018 y 2017 e Informe de los auditores independientes.
A 2)	Cuadro detallado con datos de producción mensual, clasificados por línea de negocios, cuantificados en kilos netos, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.
A 3)	Cuadro detallado con ingresos mensuales en miles de pesos chilenos, clasificados por línea de negocios, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.
A 4)	Cuadro detallado con costos operacionales en miles de pesos chilenos, clasificados por línea de negocios, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

15° Para lo anterior, indica que *“dicha información reviste el carácter de sensible o confidencial para la Compañía, ya que se refiere a negocios, mercados, costos, clientes y proveedores de Aconcagua Foods”*. Invoca para lo anterior los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, respecto del cual señala que *“con la finalidad de proteger los intereses comerciales de mi representada y no afectar gravemente sus derechos patrimoniales al exponer información confidencial, estratégica y privada que pudiese transgredir normas y principios jurídicos de la Libre Competencia, al beneficiar a sus competidores, es que solicito a esta Superintendencia de Medio Ambiente se decrete la reserva y confidencialidad de los antecedentes”*.

16° Que, considerando lo señalado por la empresa, así como los criterios del Consejo indicados en el considerando 12°, cabe indicar que los documentos de la tabla N° 1, se refieren a información comercial, financiera y tributaria asociada a la producción y ventas de Aconcagua Foods S.A., es decir, información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refiere a la situación particular de la empresa y su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente

mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17° Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

18° Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por Aconcagua Foods S.A.

RESUELVO:

I. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS, indicados en el escrito de 17 de julio de 2019.

II. OTORGAR LA RESERVA de los antecedentes individualizados en la tabla N° 1 de la presente Resolución, en los términos planteados por Aconcagua Foods S.A.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Beatriz Riveros de Gatica, apoderada de Aconcagua Foods S.A., domiciliada para estos efectos en calle Benjamín N° 2960, oficina 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a (i) Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302 A; (ii) Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago; (iii) Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell 415, Buin, Región Metropolitana; (iv) Miguel Pizarro Ruz con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (v) Rosario Rollano Espinoza con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (vi) Beatriz Salazar Pizarro con domicilio en Club Valdivia de Paine N° 2209, Villa Las Compuertas de Buin, Buin, Región Metropolitana de Santiago; (vii) Carolina Fernandez Beltrán, con domicilio en C Segundo Taiba Trujillo N° 758, Buin, Región Metropolitana de Santiago; (viii) Fresia Vera Ulloa, con domicilio en La Cruz N° 135-B, Buin, Región Metropolitana de Santiago; (ix) Angélica Cortez López, con domicilio en Las Camelias N° 2437, Buin; (x) Yenny Obando, con domicilio en Pasaje Alicia Blanco N° 15, Buin; María Lorena Gavilán Beroise, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (xii) María Gabriela Vera Sanchez, con domicilio en Arturo Prat N°402, Buin, Región Metropolitana de Santiago.




Catalina Uribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- ✓ Beatriz Riveros de Gatica, calle Benjamín N° 2960, oficina 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- ✓ Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302 A;
- ✓ Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago;
- ✓ Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell 415, Buin, Región Metropolitana;
- ✓ Miguel Pizarro Ruz con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Rosario Rollano Espinoza con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Beatriz Salazar Pizarro con Club Valdivia de Paine N° 2209, Villa Las Compuertas de Buin, Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Carolina Fernandez Beltrán, con domicilio en Segundo Taiba Trujillo N° 758, Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Fresia Vera Ulloa, con domicilio en La Cruz N° 135-B, Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Angélica Cortez López, con domicilio en Las Camelias N° 2437, Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- ✓ Yenny Obando; con domicilio en Pasaje Alicia Blanco N° 15, Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- María Lorena Gavilán Beroise, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- María Gabriela Vera Sanchez, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.